

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520150074800
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Camilo Andrés Reyes Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011,.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 22 de octubre de 2015 (fl. 27, c. 1), Camilo Andrés Reyes Sánchez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor CAMILO ANDRÉS REYES SÁNCHEZ, a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

1.) PERJUICIOS MORALES:

100 smmlv a favor de la víctima el señor CAMILO ANDRÉS REYES SÁNCHEZ , a razón de \$ 644.350 mensuales	\$64.435.000
---	--------------

*Los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado **derechos de personalidad o extrapatrimoniales**, o bien, el **menoscabo o lesión a un***

interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir, por el acto antijurídico.

(...)

2.) PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 Lucro cesante presente consolidado, equivale a: (...)

Así, la estimación de este perjuicio asciende a la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (13.674.000)**.

2.2 Por Lucro cesante futuro:

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el **SEÑOR CAMILO ANDRÉS REYES SÁNCHEZ**, la cual se **PRESUME DEL 40 % o más**, como ya se mencionó, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material, fisiológicos y de vida de relación que, también han afectado de manera indirecta a los miembros de su familia.

(...)

3.) DAÑOS A LA SALUD. (...)

100 smmlv a favor de la víctima el **SEÑOR CAMILO ANDRÉS REYES SÁNCHEZ**, a razón de \$644.350 mensuales.

TERCERA. En el evento que no sea posible demostrar probatoriamente con el Peritazgo solicito en el capítulo de pruebas, el daño antijurídico, resultando de la responsabilidad en que pudo incurrir la entidad demandada, se dé cumplimiento a lo preceptuado por los artículos **193 del CPACA** y, **283 y 284 del Código General del Proceso** y se dicte condena en Abstracto.

CUARTA. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. **187 del CPACA** (Ley 1437 de 2011).

QUINTA. Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.

SEXTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. **192 y siguientes del CPACA** (Ley 1437 de 2011).

(...)

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se indica (fl. 4 vto, c. 1):

III.1 El señor CAMILO ANDRÉS REYES SÁNCHEZ, fue vinculado a la institución – **EJÉRCITO NACIONAL**, el día 29 de **NOVIEMBRE DE 2011**, para la prestación del servicio militar obligatorio, habiéndolo hecho en buenas condiciones, lo cual se presume, porque de lo contrario, no hubiese sido declarado apto para el servicio.

III.2 Tal como lo evidencian los medios de prueba documentales que se acompañan, la calidad militar de mi mandante, esto es, como conscripto, está cabalmente demostrada.

III.3 Durante la jornada militar, debido a los pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos, en las distintas etapas que cubrieron toda su permanencia, sufrió en su integridad psicofísica periódicos quebrantos de salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida. Y es ello así que, según lo manifestado por mí mandante y que así deberá probarse en el proceso, tales lesiones sobrevinieron EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO.

Citando solo una de esas lesiones, nos remitimos a la historia clínica, de la cual se anexa copia y donde se puede evidenciar que mi poderdante sufrió leishmaniasis, lo cual ha dejado secuelas

en su organismo, no solo por las cicatrices en su cuerpo, sino por la reacción a los tratamientos que continúan afectando y desmejorando progresivamente su calidad de vida.

III.4 De conformidad con la certificación de tiempo emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mi poderdante fue retirado de la institución el 31 de agosto de 2013, por tiempo de servicio militar cumplido.

III.5 Antes de ingresar a la Institución, mi poderdante, gozaba de muy buen estado de salud, y se desempeñaba en labores varias, devengando algunos ingresos que le permitían su propia manutención y llevar, en condiciones normales y dignas, una buena calidad de vida, la cual ya no disfruta, como consecuencia del daño recibido.

Esa situación adversa a sus condiciones de salud se explica debido a las complicaciones que paulatinamente y de manera progresiva sufrió en dicha jornada hasta el mismo momento de su retiro, a consecuencia de la sucesión periódica de los maltratos físicos que supone la rígida y pesada instrucción militar.

Se precisa, por lo tanto, que debido a la naturaleza y particular circunstancia en que se encontraba mi mandante como conscripto, en calidad de depósito y bajo el cuidado y protección de las autoridades superiores del ente castrense, dentro de ese lapso de la prestación del servicio militar obligatorio y por el carácter continuado y permanente que caracteriza ese tipo de daño y conducta oficial, que va desde su incorporación hasta su retiro efectivo o licenciamiento."

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Enunció como fundamento de derecho el artículo 90 constitucional como cláusula de responsabilidad del Estado. Así mismo, se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde señalan la responsabilidad del Estado en lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

La parte pasiva se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no existen medios probatorios que demuestren la disminución de la capacidad laboral del accionante, por lo que no se estructura la imputación objetiva en contra de la demandada, pues no hay forma de verificar de manera adecuada como sucedieron los hechos, y la causalidad de aquellos con el mismo daño, derrotando la tesis de la presunta falla en el servicio, de la cual se hubiere derivado la enfermedad.

Agregó además que las pretensiones se fundan en meras especulaciones y conjeturas que no sirven de sustento de las pretensiones solicitadas, razón por la cual indica no es procedente imputar al Ejército Nacional los daños referidos en el escrito demandatorio.

1.5.2. Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado

No intervino.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Reiteró cada uno de los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, enfatizando que la demandada está incurso en responsabilidad administrativa, por tanto, está comprometida en el resarcimiento del daño.

Indicó que los daños en la salud del señor Camilo Andrés Reyes se corroboran con el examen médico suscrito por la entidad demandada y el dictamen pericial No. 1003526237 de 23 de febrero de 2018 emitido por la Junta Regional de Calificación e Invalidez de Bogotá, que muestran las lesiones causadas por leismaniasis y taquiarritmias.

Apuntó además que el experto profesional de la salud, ponente de la experticia elaborada, concluyó que los padecimientos del actor se encuadran dentro de enfermedad profesional adquirida durante la prestación del servicio o como consecuencia directa del mismo, hecho que para él es incontrovertible, configurándose falla en el servicio, responsabilidad objetiva y responsabilidad por riesgo excepcional.

1.6.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Insistió en que no hay claridad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar como sucedieron los hechos, dado que no obra historia clínica o junta medica laboral que determine con certeza la existencia de la lesión, y que ella se haya producido durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Enfatizó que no hay suficiente material probatorio que acredite la existencia de antecedentes que permitan establecer que el señor Camilo Andrés Reyes padeció algún tipo de lesión ocasionada por la prestación del servicio militar obligatorio, pues no es suficiente la mera enunciación de esa circunstancia, sino que para la declaratoria de responsabilidad del Estado es indispensable la existencia de medios de prueba que determinen la real ocurrencia de los hechos.

Agregó que las respuestas del médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca indicaron que, si bien existían dos lesiones, aquellas no correspondían a consecuencias de la prestación del servicio militar obligatorio, por tanto no pueden ser catalogadas como enfermedades profesionales.

1.6.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibídem*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017, el problema jurídico que se fijó consiste en determinar si la entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones sufridas por el señor Camilo Andrés Reyes durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 22 de octubre de 2015 (fl. 27, c 1), y mediante auto de ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) fue admitida.
- La entidad demandada contestó dentro del término de ley, según consta a folios 62 a 67 del expediente y posteriormente el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se realizó la audiencia inicial (fls. 113-116, c. 1).
- El catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) se adelantó la audiencia de pruebas donde se incorporó al expediente la respuesta procedente de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la que se informó que no existe acta de junta médico laboral del señor Camilo Andrés Reyes, además se realizó la contradicción del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, contradicción que se surtió por parte del galeno Eduardo Alfredo Rincón García. Además, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 162-163, c. 1).
- El 22 y 28 de enero del año en curso las partes radicarón los escritos de alegatos de conclusión como se puede observar a folios 164 172 de la foliatura.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

² Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ *Ibidem*:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica."

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66). Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67).

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68). Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69). Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70).

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73).

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75). Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77).

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78), teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79), y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80).

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica

entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Ahora, respecto a la responsabilidad del Estado por lesiones sufridas por soldados regulares o conscriptos, el Consejo de Estado ha señalado:

"14. En el análisis de los daños causados a miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado hace una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por perjuicios sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio —y con ocasión del mismo—, y la que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Esta distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar o policial les es impuesta a los ciudadanos por el orden jurídico, en el segundo evento las personas ingresan al servicio por iniciativa propia, con lo que asumen los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial.

15. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o el policía en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio¹¹.

Ahora bien, sobre el régimen de responsabilidad aplicable sobre daños causados a soldados regulares o conscriptos, la referida Corporación ha indicado:

(...) Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección Tercera, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.¹²

2.5 DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

1) De la calidad de Soldado Regular de Camilo Andrés Reyes Sánchez

A folio 75 del expediente obra constancia expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional que acredita que el señor Camilo Andrés Reyes Sánchez ingresó como soldado regular de esa institución el 29 de noviembre de 2011, y fue retirado por tiempo de servicio militar cumplido el 31 de agosto de 2013, lapso durante el cual fue asignado al Batallón de Infantería de Selva No. 24 "GR. Luis Carlos Camacho Leyva", desempeñándose como fusilero (fl. 75, c.1).

2) Del estado de salud de Camilo Andrés Reyes Sánchez al momento de ingresar a la institución.

De la Ficha Médica Unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional visible a folios 152 a 155, se observa que del conjunto de inspecciones médicas realizadas al señor Reyes Sánchez concluyeron que se encontraba en "buen estado", sin ningún rastro de anamnesis o diagnóstico asociado al aquí debatido.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, Exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, Exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Sentencia 8 de marzo de 2017, Exp. 39624, y 13 de noviembre de 2018 Exp. 6045 CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

3) De la lesión sufrida por Camilo Andrés Reyes Sánchez

Del peritaje efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca se evidencia que Camilo Andrés Reyes Sánchez presentó dos antecedentes médicos mientras prestó el servicio militar correspondientes a taquicardia sinusal paroxística y leishmaniasis cutánea frontal. Que recibió tratamiento médico mientras se desempeñaba en el batallón Bican 24 para la lesión por leishmaniasis localizada en piel de frente izquierda, pero no respecto de la situada en la cara posterior del gastrocnemio.

De los apartes de la Historia Clínica del Hospital Militar Central se observa que el demandante fue ingresado por urgencias remitido de Disnorte por un cuadro clínico de 1 día de evolución consistente en ardor en hemitórax derecho, con antecedente de leishmaniasis cutánea que se estaba siendo tratado con el medicamento denominado glucontime.

4) De la pérdida de la capacidad laboral de Camilo Andrés Reyes Sánchez

Se encuentra acreditado que el referido soldado sufrió de una disminución de capacidad laboral en un 10.5% dadas las cicatrices no quirúrgicas y no susceptibles de corrección producidas por la leishmaniasis, porcentaje que fue tasado por una Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca, teniendo como base el examen físico presencial efectuado al accionante, y la valoración de su historial clínico y exámenes paraclínicos aportados.

2.5.2. De la existencia del daño en el caso en concreto

Como se indicó en numerales precedentes, el daño *“Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*.¹³

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que el peritaje efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca, de los apartes de la Historia Clínica del Hospital Militar Central, de los exámenes paraclínicos efectuados al accionante conjugados con el estado de salud que refiere la ficha médica unificada elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se tiene certeza que Camilo Andrés Reyes Sánchez mientras prestó el servicio militar obligatorio, sufrió de leishmaniasis cutánea localizada en piel de frente izquierda y en cara posterior de gastrocnemio. Lo anterior, lleva a concluir que la parte actora demostró el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

¹³ Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

Desde el ámbito fáctico, la imputación fáctica se encuentra acreditada, en la medida en que se tiene certeza que la lesión que sufrió Camilo Andrés Reyes ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En cuanto a la imputación jurídica, es preciso recordar que la parte demandante en el escrito de la demanda, le atribuye al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional el daño sufrido a título de responsabilidad por falla en el servicio presunta (teoría del depósito), riesgo excepcional y responsabilidad objetiva, en razón a que el Estado frente a los soldados regulares tiene una posición de garante, por la que le es exigible la protección de su integridad física y psicológica, con el objetivo que al terminar el tiempo de servicio se incorporen a la sociedad civil en las mismas condiciones en que se encontraban al momento de ingresar a las fuerzas militares.

En el caso *sub judice*, de las pruebas obrantes en el proceso para el Despacho quedó acreditado que Camilo Andrés Reyes Sánchez sufrió de Leshmaniasis cutánea, cuando se encontraba en el Municipio de Calamar del Departamento del Guaviare prestando servicio militar obligatorio. Y si bien se pudiera considerar que esta clase de infecciones es un riesgo propio que asumen las personas que se encuentran en zonas selváticas o tropicales, para este estrado judicial dicha condición no tiene cabida toda vez que el actor no se encontraba vinculado al Ejército Nacional de manera libre o voluntaria.

Lo anterior evidencia que, si bien para el señor Reyes Sánchez existía la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, para la entidad castrense correlativamente también asumía la responsabilidad de asumir los daños que se generaran en su integridad con ocasión de aquel servicio. Es decir, la prestación del servicio militar conlleva un riesgo, y cuando dicho riesgo se concreta existe el deber de reparar. Por tanto, el daño sufrido por el demandante, bajo la óptica del artículo 90 constitucional, deviene en antijurídico y le es imputable a la entidad demandada, dado que ocurrió durante y con ocasión la prestación del servicio militar.

En consecuencia, como quiera que no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado por causa y razón del mismo, El Despacho declarará la responsabilidad de la entidad demandada, por cuanto era su deber garantizar su reincorporación a la sociedad en las mismas condiciones de salud en que se encontraba al momento de su incorporación al Ejército Nacional.

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Perjuicios morales

La parte actora solicitó el reconocimiento de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño moral. Sobre el particular es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Igual o superior al 50%	S.M.L.M.V. 100	S.M.L.M.V. 50	S.M.L.M.V. 35	S.M.L.M.V. 25	S.M.L.M.V. 15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 22,58%, sin embargo, a título de enfermedad laboral se tiene que es únicamente la Leishmaniasis cutánea, más no el diagnóstico de taquicardia sinusal, se tomará para el resarcimiento de perjuicios el porcentaje de 10,5% otorgado a las cicatrices no quirúrgicas y no susceptibles de corrección producidas por Leishmaniasis cutánea.

Conforme a lo anterior, y siguiendo los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, a Camilo Andrés Reyes Sánchez por daño moral se le reconocerán veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6.2. Daño a la Salud

De igual forma en el libelo demandatorio fue solicitado el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de Daño a la Salud por valor de (100) smlmv.

Respecto al daño a la salud el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se deben tener en cuenta, lo siguiente:

"(...) Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: -La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Frente al daño reclamado se ha de tener en cuenta que no solo incluye la lesión física sino también la afectación en el tiempo que sufrió el señor Camilo Andrés Reyes Sánchez como consecuencia de haber padecido Leishmaniasis Cutánea, pues los medicamentos disponibles contra esa patología tienen una ventana terapéutica estrecha, sus efectos tóxicos, aunque no muy frecuentes, pueden ser muy desagradables y se presenta alto riesgo de desarrollo de resistencia por parte de Leishmania.¹⁴

Y sobre la manera de reconocer y pagar el daño a la salud, en el documento expedido el 28 de agosto del 2014, el Consejo de Estado estableció los criterios que se deben tener en cuenta para su reparación, así:

¹⁴ Directiva Permanente No._143581_/Cgfm - Jemc - Dgsm-Gsp- 23.1 Direccion General De Sanidad Militar Fuerzas Militares De Colombia Comando General

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Así entonces, como quiera que en el caso objeto de estudio el señor Camilo Andrés Reyes Sánchez tuvo una pérdida de capacidad laboral del 10,5% y que dicha situación generó una afectación a su estructura corporal, el Despacho le reconocerá el perjuicio solicitado, el cual será tasado en veinte (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

2.6.3. Perjuicios materiales

1) Lucro cesante consolidado

Camilo Andrés Reyes Sánchez solicitó el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro, debido a que la pérdida de su capacidad laboral.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

(...) "ARTICULO 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Como quiera que según la constancia emitida por la entidad demandada vista a folio 13 de este cuaderno indica que el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 31 de agosto de 2013 por tiempo de servicio militar cumplido, será desde dicha data y hasta la fecha de esta sentencia que se reconocerá el lucro cesante consolidado, teniendo como base el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, la cual es de 10,5%.

En consecuencia, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 10.5% del salario mínimo para el año 2013, esto es por el valor de \$589.500,00 sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales que le corresponderían.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de mínimo 2013	\$589.500
Mas el 25% prestaciones sociales	\$147.375
Subtotal=	\$736.875

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia - mayo de 2020.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que fue apartado del servicio, esto es agosto de 2013.

$$Ra = \$736.875 \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{(\text{junio } 2020)}{(\text{agosto } 2013)}$$

$$Ra = \$ 736.875 \times \frac{105.70}{79.50} = 1,329559748$$

$$Ra = \$ 736.875 \times 1,329559748$$

Ra = \$ 979.719,33 Suma actualizada base de la liquidación

Para el efecto, se empleará el porcentaje del 10.5% de la suma actualizada correspondiendo a \$ 102.870,00, y se aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente al 10.5% \$102.870,00
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867
- n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 31 de agosto de 2013 hasta el mes de la presente providencia; esto es, 5 de junio de 2020, de donde se concluye que el período de tiempo a indemnizar es de 81 meses.

$$S = \$102.870,00 \frac{(1 + 0.004867)^{81} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 10.183.845,46 Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

2) Lucro cesante futuro

Respecto del lucro Cesante Futuro o Anticipado, es preciso señalar que este consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación.

A Camilo Andrés Reyes Sánchez debe reconocerse la respectiva indemnización, por el lapso comprendido entre el día siguiente a proferir la presente sentencia; esto es, 6 de junio de 2020 y el tiempo probable de vida. En razón a que el actor nació el 30 de mayo de 1993 (fl. 12), se deduce que para la fecha en que fue retirado del servicio tenía 20 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 57.5 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 690 meses, de los cuales se resta 81 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 609 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

En donde:

S = Suma que se busca.
Ra = Renta actualizada, \$102.870,70
i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 609.

$$S = \$ 102.870,70 \frac{(1 + 0.004867)^{609} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{609}}$$

$$S = \$ 102.870,70 \times 194,784404$$

S= 20.037.607,99 Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$ 10.183.845,46	\$ 20.037.607,99	\$ 30.221.453,45

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5), condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional** por los perjuicios ocasionados al señor **Camilo Andrés Reyes Sánchez** durante la prestación del servicio militar obligatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar la suma de **Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** a favor de **Camilo Andrés Reyes Sánchez** por concepto de **daño moral**.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar **Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** a favor de **Camilo Andrés Reyes Sánchez** por concepto de **daño a la salud**.

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar la suma de **Treinta Millones Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Cincuenta y tres Pesos (\$30.221.453) M/Cte**, a favor de **Camilo Andrés Reyes Sánchez** por

concepto de **lucro cesante consolidado y futuro**, de conformidad en lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquidense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

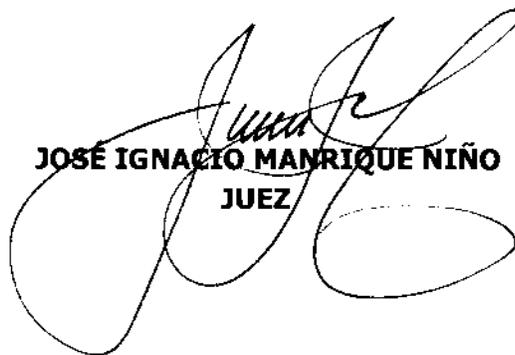
SÉPTIMO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MGM